



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 8 1 2

Popayán, Cauca, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: *TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO*
PROCESO: *ACCION DE TUTELA*
ACCIONANTE: *ANA LUCINA MUÑOZ MAMIAN Agente Oficiosa*
AGENCIADO: *JOSÉ DONATO GUZMAN RUIZ-c.c. 4.695.873*
ACCIONADA: *NUEVA EPS-AGENCIA POPAYÁN*
RADICACION: *19 001 31 05 002 2022 00113 01*

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la accionante oficiosa en referencia, la información suministrada por NUEVA EPS, a través de su apoderada judicial especial, el 07 de los cursantes, indicando que la entrega de la silla de ruedas, se realizaría en la semana del 10 al 14 de octubre de 2022; como del informe rendido por la accionante el día anterior, quien reitera, persistir el incumplimiento a la orden judicial impartida por el Despacho en el fallo de Tutela N° 025-2022 del 05 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, se concedió el amparo constitucional solicitado por la parte actora al considerar que la institución accionada le vulneró el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, acceso al servicio de salud integral y protección como persona en situación de discapacidad del señor JOSÉ DONATO GUZMAN RUIZ, en consecuencia ordenó a la entidad accionada que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo, procediera a realizar las gestiones necesarias con el propósito de **suministrarle** al señor JOSÉ DONATO GUZMÁN RUIZ, sin más dilaciones, una



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

silla de ruedas neurológica con soporte cefálico para adulto, prescrita medicamente para el tratamiento de MUERTE CARDIACA SÚBITA.

Según escrito recibido el día 27 de septiembre de 2022, la accionante Oficiosa ANA LUCINA MUÑOZ MAMIAN, presentó solicitud de apertura incidental de desacato en contra de la accionada, Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Frente a los requerimientos previos, la EPS Tutelada, el 07 de octubre de 2022, procedió a responder a través de su Apoderada Especial, doctora **EDNA ROCIO MARTÍNEZ GUTIERREZ**, en donde informa que EL **Área Técnica de Salud** de la entidad, indica que la fecha probable de entrega de la silla de ruedas, se haría en la semana del 10 al 14 de octubre de 2022.

Igualmente indica que no es válido llamar a la Doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, en calidad de Representante Legal Suplente de NUEVA EPS, para hacer cumplir el fallo de tutela, toda vez que los llamados a responder en escala jerárquica con el Doctor **ARBET ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de Gerente Zonal Cauca de **NUEVA EPS S.A.** y, como superior jerárquica es la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS S.A., aclarando que pese a ser una única entidad a nivel nacional, cuenta con una estructura y organización interna donde varias personas asumen la responsabilidad en los servicios de salud.

Por otra parte, se tiene el informe rendido electrónicamente por la accionante oficiosa ANA LUCINA MUÑOZ MAMIAN, el día anterior; donde reafirma no haber recibido a la fecha la tan anhelada silla de ruedas neurológica para su esposo agenciado JOSÉ DONATO GUZMAN, incumpliendo la fecha programada para tal fin, razón por la cual solicita su cumplimiento.

Así las cosas, se hace necesario igualmente, abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Doctor **ARBET ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de **Gerente Zonal Cauca de NUEVA EPS**, quien tiene a su cargo la responsabilidad y el cabal cumplimiento del trámite que nos ocupa.

Además de lo anterior, como bien es sabido, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordena igualmente oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, a la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, con sede en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Estos funcionarios, hasta esta instancia del asunto, se encuentran plenamente enterados del trámite de este incidente de desacato a fallo de tutela (Nº 025-2022 del 05 de mayo de 2022), sin que hasta la fecha se conozca procesalmente pronunciamiento favorable alguno por parte de le EPS aquí obligada.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto, se dispondrá igualmente abrir formalmente el presente incidente de desacato.

Finalmente, respecto a la notificación de las actuaciones que se surtan en el presente trámite, se debe observar lo ordenado por la máxima autoridad constitucional, quien afirmó que:

“APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO NO DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE

Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, ... esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales,...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve...*¹ (negrilla fuera del texto).

*“Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo...”*²

Así las cosas, la notificación al responsable del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa y, a su superior jerárquico, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra del GERENTE ZONAL CAUCA de NUEVA EPS S.A., con sede en la localidad., Doctor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces y, como su superior jerárquico, la Gerente Regional Suoccidnete de NUEVA EPS S.A., Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), por el incumplimiento a la sentencia de tutela N° 025-2022 del 05 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado en favor del agenciado JOSÉ DONATO GUZMÁN RUIZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por este Juzgado dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

¹ Sala Octava de Revisión, H. Corte Constitucional, sentencia T-343 del 05 de mayo de 2011, Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² Sala Plena, H. Corte Constitucional en el **Auto 236 del 23 de octubre de 2013**, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

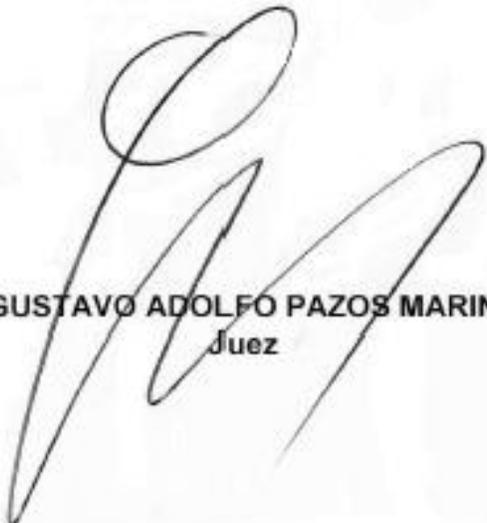
Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal electrónica, la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **1 7 4** FIJADO HOY, **27** de **octubre de 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario